

TESIS VIII/2013

PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES. SE TIENE POR ACREDITADA CUANDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ÚNICAMENTE OSTENTA TAL CALIDAD ANTE EL CONSEJO ESTATAL Y NO RESPECTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL RESPONSABLE.

Toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, bajo la regla de que, en este supuesto, únicamente pueden actuar ante el órgano en el cual se encuentran acreditados; sin embargo, en aras de no vulnerar el principio de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que aún y cuando resulte evidente que los representantes del partido recurrente únicamente ostentan tal calidad frente al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no respecto del Consejo Municipal Electoral responsable, no obstante, en casos extraordinarios, como cuando el partido en cuestión carece de representante ante el Consejo Municipal Electoral, la personería, en los términos apuntados, se tiene por debidamente acreditada. Ello, en virtud de que al ponderar una disposición jurídica de índole secundario, frente a un principio constitucional de carácter fundamental, se obtiene que este último tiene un mayor peso, ya que beneficia en un radio más amplio la esfera jurídica del justiciable, lo que implica una aplicación del principio de *interpretación conforme* a las disposiciones constitucionales que privilegian el acceso a la justicia en materia electoral, respecto de la actuación de la autoridad en el proceso electoral. Asimismo, con dicha interpretación se garantiza el derecho de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; pues de actuar de manera contraria, se dejaría al partido en estado de indefensión.

Juicios Electorales. TE-JE-033/2013 y su acumulado TE-JE-034/2013. - Actor: Partido del Trabajo.- Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral De Nombre de Dios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.- 7 de agosto de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente:

Raúl Montoya Zamora.- Secretarias: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.